

tiene por esta operación representa la parte del hijo natural (1).

113. El cálculo es el mismo cuando hay hijos legítimos ó adoptivos; en efecto, los hijos legitimados por el matrimonio subsecuente de sus padres tienen los mismos derechos que si hubieran nacido de dicho matrimonio (artículo 333), y el adoptado tiene los derechos del hijo legítimo (art. 350). Si entre los hijos legítimos ó que como tales se reputan, hay un renunciante ó un indigno, no se le cuenta para fijar la porción de hijo natural. Esto no tiene duda en cuanto al renunciante, supuesto que, por los términos del art. 785, se considera al heredero que renuncia como si nunca hubiese sido heredero. Pasa lo mismo con el indigno, sea cual fuere la opinión que se adopte sobre los efectos de la indignidad: si ésta opera de pleno derecho, el indigno queda excluido en el momento mismo en que se abre la sucesión: si se necesita un fallo, opera retroactivamente respecto á los otros sucesibles (2). Todos están de acuerdo en este punto. No obstante, podría objetarse que esto es transportar á las sucesiones irregulares principios que rigen las sucesiones legítimas. La respuesta se halla en el texto del art. 757, que quiere que se tome como base del cálculo la porción hereditaria que el hijo natural habría tenido si hubiese sido legítimo; así, pues, es preciso suponer que el hijo natural es legítimo, y por consiguiente, deben aplicarse los principios que rigen las sucesiones regulares. Así, pues, el código mismo es el que hace en este caso aplicables á la sucesión irregular las reglas que él establece para las sucesiones.

Hay otra objeción que recibe la misma respuesta. El art. 757 dice: "Si el padre deja descendientes legítimos."

1 Duranton, t. 4º, p. 301, núm. 272. Demolombe, t. 14, p. 73, número 58.

2 Véanse los núms. 12 y 22 de este tomo.

Ahora bien, el que renuncia y el indigno son descendientes legítimos y puede decirse que el difunto los deja; luego forman número para limitar la porción del hijo natural. Se contesta que la palabra *dejar* significa, en materia de sucesión, herederos que llegan á la sucesión (1). En el art. 757 esto es de toda evidencia. ¿Por qué se toma en consideración el número de los hijos legítimos para determinar la parte del hijo natural? Por interés de los hijos legítimos; y ¿cuál sería el interés del hijo que renuncia ó del indigno? El texto de la ley zanjaría la dificultad, si alguna hubiera; se calcula primero la parte que el hijo natural habría tenido si hubiese sido legítimo; ahora bien, cuando hay dos hijos legítimos de los cuales uno renuncia, la parte del hijo natural que se supone legítimo habría sido la mitad; luego debe hacerse abstracción del hijo que renuncia, y lo mismo respecto al indigno.

114. Si alguno de los hijos legítimos ha fallecido dejando descendientes, ó si todos han fallecido dejando posteridad, los descendientes suceden por representación, conforme al derecho común, y por consiguiente, no entran en cuenta sino por el hijo legítimo á quien representan. Tal es la opinión general, que ni siquiera es objeto de un debate. Hay, no obstante, una obligación que parece seria. Cuando el hijo natural concurre con descendientes de hermanos y hermanas, la jurisprudencia rechaza el principio de la representación, porque, establecido para las sucesiones legítimas, no puede extenderse á las irregulares, y tal es nuestro modo de opinar. Los partidarios de la opinión contraria preguntan que con qué derecho aplicamos el principio de la representación, en el concurso del hijo natural con los descendientes, siendo que la rechaza cuando el hijo natural concurre con descendientes de hermanos y

1 Demolombe, t. 14, p. 61, núm. 54.

hermanas (1). Sencilla y perentoria es la respuesta que se halla escrita en el art. 757. Si hay tres descendientes de un hijo legítimo predecedido ¿cómo se calculará la parte del hijo natural? Se supone que el hijo natural es legítimo; en esta suposición, él tendría la mitad de la herencia, supuesto que la partición se haría por stirpe; luego tendría el tercio de dicha mitad, es decir, el sexto. En definitiva, cuando el hijo natural concurre con descendientes de hijos legítimos, puede prevalecerse de la representación, porque la ley así lo quiere. Si los descendientes no pueden invocar la representación, porque su padre es renunciante ó indigno, no se les tiene en cuenta, siempre por aplicación del mismo principio.

¿Qué se resolverá si el hijo natural está en concurso con descendientes de los que ninguno puede presentarse á la sucesión por representación? La cuestión es debatida, por más que el art. 757 la decide. Debe suponerse que el hijo natural es legítimo; como tal, hallándose en el primer grado, habría excluido á los descendientes que no pueden subir al mismo grado, porque su padre es renunciante ó indigno; luego él habría tomado toda la herencia; como hijo natural tiene derecho al tercio. Chabot aplica en este caso el principio de la representación; es justo, dice, que todos los descendientes legítimos provinientes del mismo hijo del difunto, no se cuenten sino por una sola cabeza. Antes de preguntar lo que es *justo*, debe verse lo que es *legal*. Ahora bien, en el caso de que se trata, la ley ha resuelto. Habría sido necesario un texto formal para aceptar la representación en un caso en que la ley la hace á un lado cuando es regular la sucesión; porque la representación es una ficción, y no hay ficción sin ley. Creemos inútil insistir.

1 Marcadé, t. 3º, p. 110, art. 557, núm. 2.

II. Cuando hay varios hijos naturales.

115. Los autores se quejan de las grandes dificultades que presenta la sucesión de los hijos naturales. Hay que confesar que á veces han buscado dificultades en donde no las hay. Tal es la cuestión de saber cómo se calcula la parte del hijo natural cuando hay varios hijos naturales. La jurisprudencia no ha vacilado; ella gusta de las soluciones las más sencillas, y en el caso de que se trata, la decisión más sencilla es también la más jurídica, y es, que se aplique á varios hijos naturales lo que el art. 757 dice de uno solo (1). Hay, pues, que proceder, como acabamos de decirlo. Se supone que todos los hijos naturales son legítimos, se fija su porción hereditaria como tales, después se toma el tercio de la porción hereditaria que habrían tenido si hubiesen sido legítimos; para simplificar el cálculo, se aplica la fórmula que sirve para determinar la parte de uno solo (núm. 112). Tal es la opinión consagrada por la jurisprudencia y la mayor parte de los autores se han adherido á ella (2).

Se objetan los términos del art. 757, "el derecho del hijo natural;" la ley supone siempre que no hay más que un hijo natural en concurso con descendientes legítimos. Comprendemos que personas extrañas á la ciencia del derecho se detengan ante semejante objeción; pero los jurisconsultos que la hacen deberían recordar una regla elemental de interpretación: cuando la ley habla en singular, es para enunciar la proposición de una manera general, de suerte que la expresión empleada en singular se aplica naturalmente al plural (3). ¿Es necesario citar ejemplos?

1 Sentencia de denegada apelación, de 28 de Junio de 1831 (Dalloz, en la palabra *sucesión*, núm. 284).

2 Véanse los autores citados por Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 208, nota 8; Dalloz en la palabra *sucesión*, núm. 284, y Demolombe, t. 14, p. 84, núm. 67.

3 Demante, "Curso analítico, t. 3º, p. 98, núm. 75 bis V.

Los hallamos en la materia misma de las sucesiones: los arts. 350 y 351 dicen que el *adoptado* tiene en la sucesión del adoptante los mismos derechos que tendría el hijo nacido en matrimonio, y que si el *adoptado* muere sin descendientes legítimos, el adoptante disfruta del derecho de retorno. ¿Quién ha puesto en duda que estas disposiciones reciban su aplicación al caso en que hubiese varios hijos adoptivos? ¿Y por qué no había de ser lo mismo en el caso del art. 757? Porque á ello se opone el espíritu de la ley, dicen algunos. Y ¿qué cosa es el espíritu de la ley? Lo que el legislador ha querido. ¿Y cómo sabemos lo que él quiere? Por lo que dice. Si lo que dice es claro, inútil es ir á buscar á otra parte la mente del legislador, porque está escrita en el texto y formulada de un modo auténtico. Ahora bien, el art. 757 es claro, si es que se quiere aplicarle la regla más elemental de interpretación, la del singular y del plural. ¿Se quiere recurrir á los trabajos preparatorios? El proyecto del código civil hablaba del hijo natural en el singular, como lo hace el art. 757; después, previendo el caso en que no existiesen ni hijos legítimos ni ascendientes, atribuía al hijo natural la cuarta parte de la sucesión, agregando: "en este último caso, todos los hijos naturales, *cualquiera que sea su número*, no toman más que la cuarta parte de la sucesión." Así, pues, el concurso de varios hijos naturales entraba en las previsiones de la ley; si la frase que acabamos de transcribir se ha suprimido, es porque la cuota atribuida al hijo natural se ha modificado, lo que no implica ningún cambio en cuanto á las personas que tomán dicha cuota (1).

Se insiste y se dice que este cálculo no da á los hijos naturales la parte á que tienen derecho. Cada hijo natural debe obtener el tercio de lo que habría recibido si hubiese sido legítimo. Ahora bien, si hubiese sido legítimo, se ha-

1 Ducaurroy, Bonnier y Raustain, t. 2º, p. 349, núms. 510 y 511.

bría aprovechado del concurso de los demás hijos naturales, es decir, que los dos tercios que se substraen á éstos habrían aumentado la porción de aquél, mientras que, según el cálculo que nosotros hacemos, los dos tercios substraídos á todos los hijos naturales aprovechan exclusivamente á los legítimos. Remitimos la objeción al legislador, porque él es quien así lo quiere. En cuanto al pretendido espíritu de la ley, hé aquí á lo que se reduce: que según ese sistema se da á los hijos naturales en concurso con legítimos más de lo que tendrían si estuviesen en concurso con ascendientes ó con colaterales, mientras que el texto bien positivo quiere que tengan menos; ¡y en otra hipótesis, los hijos naturales tendrían más que el total de la sucesión! Así es que el pretendido espíritu de la ley conduce á hacer decir un absurdo al legislador.

116. Creemos inútil discutir opiniones que se hallan en contradicción con el texto de la ley y que también son contrarias á la voluntad del legislador. Uno de estos sistemas es muy ingenioso, y es el que presentó Gros, abogado de Lyon (1). Preferimos una interpretación menos ingeniosa, pero más fácil, la que no cría nuevas dificultades para darse el gusto de resolverlas violentando el texto y el espíritu de la ley. Bastantes dificultades reales se presentan, para que se imaginen otras; el mayor servicio que puede prestarse á nuestra ciencia, es el darle alguna certidumbre, y esto no es posible sino cuando se ciñe uno invariablemente al texto de la ley. El trabajo de Gros tiene, sin embargo, un mérito que de buena voluntad le reconocemos; ha puesto en claro lo que tiene de injusto y de arbitrario el sistema del código Napoleón. Si sólo hay un hijo legítimo, el natural tiene un sexto, y el legítimo cinco sextos: la relación entre las dos partes es, pues, de uno á cinco. Si hay dos hijos legítimos cada uno de ellos tie-

1 Gros, "Sucesión y Reserva de los hijos naturales, 1844.

ne cuatro novenos, y el hijo natural un noveno; la relación ya no es más que uno á cuatro; y va siempre disminuyendo con perjuicio del hijo natural. En vano se buscarían razones que justificasen dicha desigualdad. Recomendamos la crítica al legislador.

Núm. 2. El hijo natural en concurso con ascendientes y colaterales.

117. Cuando el padre deja ascendientes ó hermanos ó hermanas, el derecho del hijo natural es de la mitad de la porción hereditaria que habría tenido si hubiese sido legítimo. Si hubiese sido legítimo, habría tomado toda la herencia; luego tiene derecho á la mitad. Cuando el padre no deja más que parientes colaterales, el hijo natural toma las tres cuartas partes de lo que habría tenido si hubiese sido legítimo, es decir, las tres cuartas partes de la sucesión (art. 757).

Así, pues, la parte del hijo natural varía según que concurre con descendientes, con ascendientes ó con colaterales. ¿Cuál será su parte si los herederos de una de estas clases no se llegan á la herencia por causa de incapacidad, de indignidad ó de renuncia? Hay que aplicar el principio de que los incapaces, los indignos y los renunciantes se consideran como si nunca hubiesen sido herederos. En cuanto á los incapaces, no cabe la menor duda; tampoco la hay en cuanto á los indignos, porque en nuestra opinión sobre los efectos de la indignidad tanto como en la opinión general, se viene á parar al mismo resultado, es decir, que al indigno se le tiene por no haber sido jamás heredero respecto de sus co-sucesores. Respecto al renunciante hay un texto (art. 785). Supongamos, pues, que los descendientes sean incapaces, indignos ó renunciantes, la herencia se devolverá á los hermanos y hermanas ó á

los ascendientes; por lo que la parte del hijo aumenta y llega á la mitad de la herencia. Y si los hermanos ó hermanas y los ascendientes no concurren, el hijo natural se hallará en concurso con colaterales y tomará las tres cuartas partes. Se objeta la palabra *deja* de que se sirve el artículo 757. De antemano hemos contestado á la objeción. En el art. 757 el sentido de esta expresión no es dudosa. El derecho del hijo natural varía en razón de la calidad de los herederos legítimos, lo que supone el concurso de éstos y ¿puede decirse que los descendientes legítimos concurren con el hijo natural, cuando no vienen á la sucesión? Y si quienes concurren con el hijo natural son ascendientes ¿habrá que reducir la porción de aquél como si concurriera con descendientes? Esto carecería de sentido. No insistimos porque no podría haber la menor duda.

118. Hay una diferencia considerable entre el caso en que el hijo natural concurre con descendiente legítimo, y los casos en que hay ascendientes ó colaterales. En la primera hipótesis, la cuantía de su derecho varía según el número de los descendientes, y varía, además, según el número de los hijos naturales. En las otras dos hipótesis, la parte del hijo natural es la misma, sea cual fuere el número de los ascendientes, hermanos y hermanas ó colaterales; sigue siendo todavía la misma cuando hay varios hijos naturales. De esto pueden resultar desigualdades considerables; un solo hijo natural tomará la mitad de la sucesión en concurso con el padre del difunto; mientras que si hubiese cinco hijos naturales en concurso con un hermano uterino, éste tendría la mitad de la herencia, y todos los hijos naturales no tendrían también más que la mitad. ¿Porqué, variable en un caso, el derecho de los hijos naturales, es fijo en los demás casos? No hay razón para esta diferencia, ni en derecho, ni en equidad. Todo lo que puede decirse, es que el legislador no ha querido hacer dema-

siadas distinciones para no complicar las dificultades. Pero esta no es una razón.

I. El hijo natural en concurso con descendientes de hermanos ó hermanas

119. El art. 757 no menciona á los descendientes de hermanos y hermanas. ¿Debe inferirse de esto que estén comprendidos entre los colaterales, de suerte que el hijo natural, en concurso con ellos, tendría las tres cuartas partes de la herencia? Esta interpretación está consagrada por la jurisprudencia constante de las cortes de Francia y de Bélgica. La mayor parte de los autores se pronuncia por la opinión contraria; colocan á los descendientes de hermanos y hermanas en la misma línea que á los hermanos y hermanas, de donde se sigue que el hijo natural, en concurso con ellos, no toma más que la mitad de la sucesión. Sin vacilar, nos adherimos nosotros á la opinión de la jurisprudencia.

Troplong dice que el art. 757 no deja duda alguna sobre la cuestión, y que maravilla que hayan podido existir dudas serias en presencia de los términos de la ley (1). Claro es que si los autores tuvieran más respeto al texto, muchas controversias ni siquiera se habrían provocado, ó muy pronto habrían tenido término. El art. 757 dice que el derecho del hijo natural es de la mitad de los bienes, cuando el padre ó la madre dejan ascendientes ó hermanos ó hermanas, y no agrega: ó descendientes de éstos; luego los descendientes de hermanos y hermanas no están comprendidos entre los parientes que reducen al hijo natural á la mitad de los bienes. Y como para prevenir toda duda, la ley agrega inmediatamente que el derecho del hijo natural es de las tres cuartas, cuando padre y madre no de-

1 Troplong, "De las donaciones," t. 2°, núm. 776.

jan ni descendientes ni ascendientes, ni hermanos ni hermanas; aquí tampoco se nombran los descendientes de hermanos y hermanas; luego están comprendidos entre los colaterales que reducen al hijo natural á las tres cuartas partes.

Dos autores que estimamos en mucho, Aubry y Rau, dicen que al interpretar de esa suerte el art. 757, se abusa del texto de la ley contra la intención bien patente del legislador (1). Es inútil, se dice, mencionar en el art. 757 á los descendientes de hermanos y hermanas, porque están implícitamente comprendidos en virtud de los principios que rigen la representación. En efecto, es una regla elemental de interpretación de las leyes, que los principios generales reciban su aplicación á todos los casos particulares, á menos que el legislador establezca una excepción. Ahora bien, el art. 742 admite la representación á favor de los descendientes de hermanos y hermanas, y el 739 dice que los representantes entran en los derechos del representado. ¿Había necesidad de repetir estos principios generales en el art. 757? Son aplicables por el hecho solo de que la ley no los deroga. Se pide un texto para que los descendientes de hermanos y hermanas disfruten del beneficio de la representación: y al contrario, se necesitaría un texto para que no disfrutasen, es decir, una ley que trajera una excepción á los arts. 739 y 742. Por el hecho solo de no haber excepción, se queda dentro de la regla. El mismo legislador nos hace saber que así es como debe interpretarse la ley. En el art. 752, que determina el modo de partición de las sucesiones á las que son llamados los hermanos y hermanas, no se hace mención de sus descendientes. ¿Quiere decir esto que los descendientes no están comprendidos en esa disposición? Nadie ha pensado nunca en sostenerlo; todos los autores están de acuerdo

1 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4°, p. 210, nota 9 del pfo. 605.

para aplicarles el art. 752, por más que en él no se nombren. ¿Por qué? Porque como el artículo no deroga el principio de la representación, éste debe, por lo mismo, tener su aplicación. Hay identidad de razón para resolverlo así en el caso del art. 757.

Tal es la argumentación de Chabot, y concluye diciendo que el sistema de representación de los sobrinos le parece evidente (1). Tendría razón si la representación fuese una de esas reglas generales, absolutas, que rigen todos los casos particulares. Los que la invocan olvidan que la ley la llama una *ficción* (art. 739). Y ¿acaso no es de la esencia de las ficciones legales ser de estricta interpretación? Debe restringirse su aplicación dentro de los límites para los cuales la ley las ha establecido. ¿Y cuál es el objeto de la representación? Hacer suceder á descendientes que, en razón de su grado de parentesco, no habían podido venir á la herencia, y determinar el modo de partición. Luego la ficción concierne exclusivamente á la vocación de los descendientes en concurso con herederos más próximos en grado. ¿Acaso se trata en el art. 757 de saber si los descendientes de hermanos y hermanas concurrirán con los hermanos y hermanas para la partición de los bienes que se les defieren cuando hay hijos naturales? Nó, se trata de saber cuál es la parte de los hijos naturales y la parte de los descendientes de hermanos y hermanas. Esta cuestión es del todo extraña á la representación; luego hay que hacer á un lado la ficción para atenerse al texto del art. 752. A nuestro juicio, la objeción se vuelve contra quienes la hacen. En el art. 752 se trata precisamente de determinar el modo de partición de una sucesión que recae en hermanos y hermanas, es decir, de la hipótesis por la cual el legislador ha creado la ficción de representación; era, pues, perfectamente inútil mencionar á los descendientes de her-

1 Chabot, t. 1º, ps. 521-524 (art. 757, núm. 9).

manos y hermanas. Mientras que en el art. 757 la vocación de los descendientes de hermanos y hermanas está fuera de cuestión, la partición por stirpe está todavía fuera de la cuestión; se trata de saber si los descendientes de hermanos y hermanas reducirán á los hijos naturales á la mitad ó á las tres cuartas partes. Esta cuestión concierne exclusivamente á las sucesiones irregulares, es enteramente especial para el caso en que los hijos naturales concurren con parientes legítimos. ¿Qué tiene que hacer la representación en este orden de ideas?

Los partidarios de la representación insisten y niegan que la sucesión sea irregular. Se trata, dicen ellos, del derecho de los descendientes de hermanos y hermanas, y este derecho es el mismo que el de los hermanos y hermanas? Esta es una cuestión de sucesión legítima que tiene su respuesta en los arts. 739 y 742. Lo que hay de irregular en la sucesión regida por el art. 757, es que un hijo natural toma parte en ella; por lo demás, todo es regular (1) Sorprende que á cada paso se tropiece con esta objeción después de haber sido refutada veinte veces. ¡Cómo! ¡la sucesión no es irregular, y un hijo natural viene á reducir á los más próximos parientes á la mitad, y pretende que tiene el derecho de reducir á los descendientes de hermanos y hermanas á las tres cuartas partes: y hay quien se atreva á sostener que los parientes legítimos sean desviados de una herencia por los hijos naturales! El concurso de los hijos naturales y de los parientes legítimos, ciertamente que es irregular (núm. 110) ahora bien, la cuestión que estamos discutiendo es una cuestión de concurso, puesto que se trata de saber si en el concurso de tales parientes con el hijo natural, éste tendrá la mitad ó las tres cuartas partes. Esto nos parece tan claro, que creemos inútil insistir.

1 Chabot, t. 1º, ps. 528-530. Compárese en sentido contrario Toulier, "Teoría del código civil," t. 3º, ps. 176 y siguientes.

120. Parece que los partidarios de la representación han palpado la debilidad de su argumentación; los autores más renuentes que se han decidido por los descendientes de hermanos y hermanas, ya no invocan la representación, no quieren que se dé á su opinión el nombre de *sistema de representación*; menos como *representantes*, dicen ellos, que como *descendientes de hermanos y hermanas*, es por lo que los sobrinos tienen el derecho de reducir al hijo natural á la mitad. El argumento no es nuevo, Chabot lo hizo ya valer y le parecía tan decisivo como el de la representación. Los descendientes de hermanos y hermanas, aun cuando no disfruten del beneficio de la representación, excluyen á los ascendientes que no sean el padre ó la madre; ahora bien, los ascendientes reducen á los hijos naturales á la mitad, y ¿no sería soberanamente ilógico que los sobrinos y sobrinas, más favorables que los ascendientes, no tomaran más que la cuarta parte de la herencia cuando concurrían con el hijo natural, mientras que los ascendientes, menos favorables, tomarían la mitad? Supuesto que es de principio que los descendientes de hermanos y hermanas tienen los mismos derechos que éstos, supuesto que en su calidad de descendientes predominan sobre los ascendientes, hay que mantener este principio en el caso del artículo 757 y decidir que están comprendidos implícitamente entre los hermanos y hermanas, con los cuales se les asimila siempre. El argumento no tendría réplica si se tratara de un concurso entre los descendientes de hermanos y hermanas y los ascendientes. Pero los ascendientes no entran en el debate, porque los sobrinos y sobrinas concurren con hijos naturales; el caso es del todo diferente; en el art. 757 es en donde el legislador habría debido mencionar á los descendientes de hermanos y hermanas, si hubiera querido otorgarles el mismo derecho que á los hermanos y hermanas. En vano se repite que el derecho

reclamado en favor de los sobrinos y sobrinas es un derecho de sucesión regular, ó por mejor decir, una de esas reglas generales que deben aplicarse siempre; el art. 757 contesta la objeción, porque prueba que el legislador ha seguido, en materia de sucesión irregular, principios diferentes de los que ha establecido para las sucesiones legítimas. En las sucesiones legítimas, los hermanos y hermanas excluyen á los ascendientes que no sean el padre y la madre; mientras que el art. 757 coloca á uno y á otro en la misma línea, todos reducen igualmente al hijo natural á la mitad. Esto prueba que deben apartarse los principios que rigen las sucesiones legítimas, para ceñirse al texto del art. 757.

121. Se dice que esta interpretación está en oposición con la voluntad del legislador, claramente manifestada en los trabajos preparatorios. El proyecto del código sometido á las deliberaciones del consejo de Estado, no concedía, más que á los ascendientes, el derecho de reducir al hijo natural á la mitad de los bienes; de suerte que los hermanos y hermanas estaban confundidos entre los colaterales, y como ellos, no tenían más que la cuarta parte de la sucesión cuando concurrían con hijos naturales. En la discusión, Maleville dijo que el obstáculo no estaba en armonía con la disposición que arregla el concurso entre los ascendientes y los hermanos. Cambacères apoyó esta observación y propuso que no se diera á los hijos naturales más que la mitad de la herencia cuando hubiere hermanos y hermanas del difunto, lo mismo que cuando existieran ascendientes. Esta proposición fué adoptada. ¿Qué resulta de esto? Para establecer la armonía entre el art. 750 y el 757, es por lo que se puso á los hermanos y hermanas en la misma línea que los ascendientes. Este motivo, dice Chabot, se aplica necesariamente á los sobrinos y sobrinas; en efecto, el mismo art. 750 da á los ascendien-